



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el pedimento visto a folio 5 y por ser procedente el mismo, el Juzgado **Decreta:**

1.- El embargo de las cuentas bancarias que están a nombre del señor CAMILO ADOLFO GALLEGÓ POLANIA, entre ellas la cuenta de ahorros No. 4-4510-200957-8 existente en el banco Agrario de Colombia. Oficiase a dicha entidad financiera, para que proceda a poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001 del Banco Agrario de Colombia S.A., de esta municipalidad, los dineros existentes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

La medida se limita a la suma de DOS MILLONES DE PESOS. (\$2.000.000).

2.- Respecto al embargo del establecimiento de comercio *Agroveterinaria Dr Vet*, ubicado en el municipio de Cabuyaro, por ahora el despacho se abstiene de decretar el mismo en razón a la medida decretada.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitud elevada por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, actuando como partidores suplican partición adicional dentro del presente asunto en los términos previstos en el artículo 518 del Código General del Proceso que dice: ***“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”, y agrega el numeral 1 que: “.Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cundo hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.”*** (Negrillas por el despacho).

En efecto, la citada norma señala que hay lugar a partición adicional cuando el partidor a dejado de adjudicar bienes inventariados.

Por lo anterior; es del caso, decretar la partición adicional y como quiera que no hay bienes nuevos que inventariar se dispondrá que los partidores presenten dicho trabajo de partición dentro del término de 10 días.

En merito de los expuesto se resuelve:

1. Decretar partición adicional dentro de las presentes diligencias.
2. Conceder el término de 10 días para que se presente la partición adicional

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la solicitud vista a folio 55 respecto a levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Revisado el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022, así como el auto de fecha 23 de diciembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito, a la fecha existe saldo por pagar, es decir no se ha materializado en su totalidad el pago de la obligación; lo que hace inviable la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de diciembre de 2022; y teniendo en cuenta que no han concurrido al Proceso, persona alguna a notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda, se hace necesario designarles Curador Ad Litem a los herederos indeterminados del señor EFRAIN APOLINAR ROJAS, para lo cual se nombra al Doctor JAIME MACIAS HERNANDEZ, de conformidad con el numeral 7°, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquese la designación y notifíquese, para que ejerza el cargo.

De otra parte, incorpórese a las diligencias el registro civil de nacimiento del señor EFRAIN APOLINAR ROJAS (Q.E.P.D.), visto a folio 35, para que haga parte de las mismas.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en el Acta de la DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA DE FAMILIA RESPECTO DEL NIÑO JUAN CAMILO GALLEGO GOMEZ, de fecha 5 de marzo de 2019 en la Comisaría de Familia del municipio de Cabuyaro Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora VERONICA GOMEZ BARBOSA, quien obra en nombre y representación de su hijo JUAN CAMILO GALLEGO GOMEZ, en contra del señor CAMILO ADOLFO GALLEGO POLANIA, por:

PRIMERA: En cuanto a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), correspondiente a 12 de pares de zapatos, se niega por cuanto no se aportaron los documentos que acrediten la compra de los mismos.

SEGUNDA: Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de julio y agosto de 2022.

TERCERA: En cuanto a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.686.200), por concepto de los gastos que no cubre el POS por las condiciones especiales del menor, se niega por cuanto no se aportaron



los documentos que acrediten dicho gasto. En su lugar, conforme a las facturas aportadas, se tiene la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$521.110).

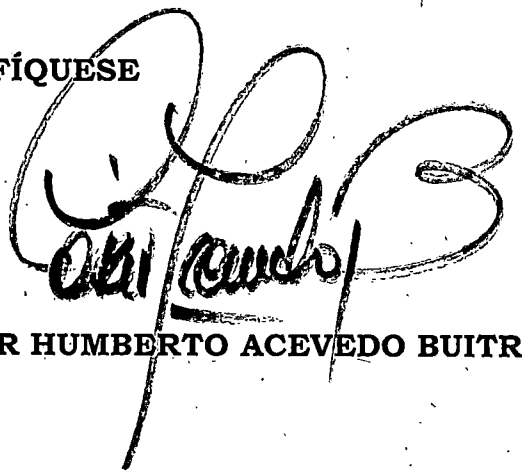
CUARTA: Por los Intereses Moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado **advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague.** Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija.

Se le reconoce personería al doctor JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, como apoderado judicial de la demandante VERONICA GOMEZ BARBOSA, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez